293

Sept. 19/951.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *21 de octubre de 1948.*

Boletín Administrativo Núm. 1112

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Salud Núm. 122

Habiendo sido adoptado por el Comisionado de Salud y aprobado por el Consejo Ejecutivo y por el Gobernador de Puerto Rico, por la presente se promulga el siguiente Reglamento de Salud para conocimiento y gobierno de todas las personas interesadas, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 156 del 10 de mayo de 1945:

"REGLAMENTO DE SALUD NUM. 122

Para enmendar el Inciso E del Artículo 14 y adicionar un inciso al Artículo 34 del Reglamento de Sanidad Núm. 96 sobre producción, venta y transporte de leche, promulgado en el Boletín Administrativo Núm. 454 de 21 de junio de 1934, según enmendado subsiguientemente.

Artículo 1.—El Inciso E del Artículo 14 del Reglamento de Sanidad Núm. 96, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

(*e*). En el caso de negativa por parte del dueño a que se lleve a cabo la prueba de tuberculina y/o aborto contagioso de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Agricultura y Comercio y el Negociado de Industria Animal, por un funcionario del Departamento de Salud, cuando el Departamento de Salud lo estime conveniente.

Artículo 2.—El Artículo 34 del Reglamento de Sanidad Núm. 96, queda por la presente enmendado mediante la adición de un nuevo inciso que se denominará inciso B y leerá como sigue:

(*b*) Todo ganado vacuno destinado a la producción de leche en Puerto Rico deberá acogerse a un plan de aborto contagioso de los especificados en los reglamentos del Departamento de Agricultura y Comercio según lo dispone la Ley 181, aprobada el 11 de mayo de 1942 cuando el Comisionado lo disponga. Esta prueba deberá ser practicada por veterinarios de los Departamentos de Salud, Agricultura y Comercio, Negociado de Industria Animal, o por veterinarios autorizados por el Comisionado de Salud.

Todo ganado vacuno que *no* reaccione positivamente a la prueba de aborto contagioso se marcará en la oreja derecha con un herrete (ear tag) aprobado por el Comisionado de Salud, debidamente numerado, presentado en forma tal que quede inutilizado para usos subsiguientes.

Todo ganado vacuno que reaccione positivamente a la prueba de aglutinación de aborto contagioso será aislado del resto de la manada inmediatamente y se marcará con un sello candente en forma de "B" mayúscula en la quijada izquierda que no tenga menos de tres pulgadas de largo y se le pondrá un herrete en la oreja izquierda (reactor-tag) con su número correspondiente.

El Departamento de Sanidad llevará un registro en el que se hará constar lo siguiente:

1. Nombre del dueño del ganado y dirección.
2. Fecha en que se hizo la prueba y vacunación de terneras.
3. Resultado de la prueba y número de herretes reactores.
4. Número de becerros vacunados y número de ganado negativo.

Artículo 3.—Todo reglamento o parte de reglamento en pugna con el presente queda por éste derogado.

Artículo 4.—Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Ejecutivo y de su promulgación y publicación de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad aprobada el 14 de mayo de 1912 y enmendada subsiguientemente."

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico en la ciudad de San Juan, hoy día 21 de octubre A. D., mil novecientos cuarenta y ocho.

[SELLO] JESÚS T. PIÑERO,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley hoy día 21 de octubre de 1948.

HAYDÉE F. SAN MIGUEL,
Secretaria Ejecutiva.